

CASO No. 2006-22-EP. -

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Jaime Hernan Armendariz Saona, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil unión de hecho, dentro del caso en referencia comparezco y digo:

Dentro del juicio de reivindicación de dominio No, 08332–2018–00392, presentado por la compañía CIV S.A., en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez, se vulneraron múltiples derechos constitucionales.

Conforme se evidencia en el proceso, los jueces permitieron que Carlos Alzamora presente una segunda demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un mismo predio, **habiéndose vuelto a juzgar un hecho ya juzgado con sentencia ejecutoriada**; cuya primera demanda le fue negada por el juez de instancia por no cumplir con los requisitos que determina la ley; y cuya sentencia se ejecutorio y se constituyó en **COSA JUZGADA**, conforme la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 08306-2014-0392, que presentó Carlos Rafael Alzamora Cordovez en contra de CIV S.A.

En la segunda demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada fraudulenta e ilegalmente como reconvencción, dentro de la demanda de reivindicación de dominio presentada por CIV S.A. en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez, y luego de que se configuró la COSA JUZGADA, los jueces de manera inconstitucional e ilegal le concedieron al poseedor de mala fe Carlos Alzamora la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para lo cual en su ilegal sentencia indicaron que la acción de reivindicación de dominio planteada oportunamente por CIV S.A. habría prescrito.

Este inconstitucional e ilegal fallo, constituye una aberración lógica y doctrinaria, al concebir que el derecho a la propiedad prescribe en un plazo inferior al señalado por la ley para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (15 años), cuando la realidad es que **EL DERECHO A LA PROPIEDAD, QUE ES UN DERECHO REAL, NO PRESCRIBE**; y en todo caso tiene una norma expresa que regula el término para que opere su prescripción, **que está sujeta a una condición sine qua non, que es la prescripción adquisitiva del mismo derecho.**

En efecto, el artículo 2417 del Código Civil, que norma la prescripción de las acciones reales, expresamente señala:

“Art 2417 (prescripción de las acciones reales). - Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva de mismo derecho”.

Por tanto, la acción de reivindicación a la propiedad planteada legalmente por CIV S.A. no se encuentra prescrita, ni podía prescribir, dado que la única forma de que podría haber prescrito, es que los jueces hubieran declarado en derecho la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien de su propiedad, en favor del poseedor de mala fe Alzamora, **lo cual NO OCURRIO, Y EXPRESAMENTE SU PRETENSION FUE NEGADA EN DERECHO** por la justicia ecuatoriana, mediante dos sentencias, en primera y segunda instancia, por lo que se constituyó la institución de COSA JUZGADA.

Sin embargo, Carlos Alzamora continuó actuando como poseedor de mala fe, y se atrevió a presentar ante los jueces una segunda demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incorporando en esta el argumento fraudulento e ilegal, de que la acción de reivindicación de dominio presentada por CIV S.A. estaba prescrita.

Los jueces, de manera inconstitucional, ilegal y arbitrariamente permitieron y admitieron esta nueva trampa flagrante y evidente del poseedor de mala fe Carlos Alzamora, y le concedieron la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante una sentencia vergonzosa que viola la Constitución y la ley.

Los jueces que participaron en el proceso, al igual que Carlos Alzamora, son responsables de abuso del derecho, dado que, con su conducta, permitieron que se perpetre este fraude revestido de legalidad, en contra de la compañía CIV S.A. y del ordenamiento jurídico en general.

Para los jueces no existe diferencia en los tiempos de prescripción de las acciones ordinarias y de acciones las reales, como expresamente lo determina el Código Civil al señalar:

“Art. 2415.- Tiempo para la prescripción extintiva: El tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas, y de diez para las ordinarias”

Y como ya se indicó anteriormente, **el Art. 2417, que trata sobre la prescripción de las acciones reales, señala:**

“Art 2417: Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva de mismo derecho”.

El mismo Código Civil define a los derechos reales.

“Art 595: Derechos reales. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa, sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.

Es así como la compañía CIV S.A. recurrió a la justicia para obtener la tutela de su derecho real a recuperar el dominio de su propiedad, que actualmente está en manos de un poseedor de mala fe, que, abusando del derecho ha engañado a la justicia, y ha generado enormes daños y perjuicios a CIV S.A.

Los jueces violaron la Constitución y la ley al aceptar, contra derecho, que la acción de reivindicación del predio de propiedad de CIV S.A. estaba prescrita, cuando no lo está, como lo determina expresamente el Art. 2417 del Código Civil, para posteriormente otorgar ilegalmente a Carlos Alzamora la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a través de un monumental DOBLE JUZGAMIENTO.

La Constitución establece que ninguna norma jurídica, Y PEOR UNA SENTENCIA VIOLATORIA DE LA LEY, podrá restringir el contenido de los derechos de las personas, que son inalienables y de igual jerarquía; y que el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Como queda evidenciado, dentro del juicio de reivindicación de dominio presentado por la compañía CIV S.A. en contra de Carlos Rafael Alzamora Cordovez se vulneraron múltiples derechos constitucionales, entre otros:

- Derecho de protección a la **seguridad jurídica**, determinado en el Art. 82 de la Constitución.
- Derecho de protección a **no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia NON BIS IN IDEM**, determinado en el Art. 76, numeral 7, letra i) de la Constitución.
- Derecho de protección al **debido proceso, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**, determinado en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución.
- Derecho de protección de **acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita**, determinado en el Art. 75 de la Constitución.
- Derecho de protección al **debido proceso, en la garantía de la motivación**, determinado en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución.
- Derecho a la **propiedad**, determinado en el Art. 66 y 321 de la Constitución

Como igualmente queda evidenciado, el demandado Carlos Rafael Alzamora Cordovez ha sido un **POSEEDOR DE MALA FE**, dado que desde un inicio y durante todo el proceso ha actuado sistemáticamente con evidente mala fe, malicia y temeridad; y ha abusado del derecho para engañar a la justicia, para de menara ilegal, ilegítima, maliciosa y temeraria apropiarse del predio de propiedad de la compañía CIV S.A.

Notificaciones las recibiré en los casilleros electrónicos
leonardoponcelex@hotmail.com, emilliearlinedonoso@gmail.com y
harmendaris61@gmail.com

Firmo,

Ab. Emillie Donoso Ibarra
Mat. 17-2021-474